

**PONENCIA**  
**CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**

---

**Datos del asunto.**

Expediente RR/0483/2024.

Sujeto obligado: Director de Auditoría de Obra Pública y Desarrollo Urbano de la Auditoría Especial de Municipios del Estado de Nuevo León.

Sesión ordinaria: treinta y uno de mayo dos mil veinticuatro.

**Solicitud de información.**

El particular solicitó todas las revisiones e inspecciones que le realizaron a la obra pública de todos los municipios del Estado, desde que tomo cargo el auditor Jorge Galván.

**Respuesta del sujeto obligado.**

El sujeto obligado le proporcionó un hipervínculo y una serie de pasos para la búsqueda de la información

**Recurso de revisión.**

El particular se inconformó respecto de la entrega de información incompleta.

**Sentido del proyecto.**

Se **confirma** la respuesta brindada por el sujeto obligado en razón de las consideraciones señaladas en la parte considerativa.

**RECURSO DE REVISIÓN:  
RR/0483/2024.**

**SUJETO OBLIGADO: DIRECTOR  
DE AUDITORÍA DE OBRA  
PÚBLICA Y DESARROLLO  
URBANO DE LA AUDITORÍA  
ESPECIAL DE MUNICIPIOS DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

**CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.  
PROYECTISTA: HÉCTOR ADRIÁN MORALES GARCÍA.  
REVISÓ: MELISSA GARCÍA VALLADARES.**

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada treinta de mayo del dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/0483/2024**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra del **Director de Auditoría de Obra Pública y Desarrollo Urbano de la Auditoría Especial de Municipios del Estado de Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado.

## ÍNDICE

|   |         |
|---|---------|
| <b>I.- Glosario</b>                       | pág. 1  |
| <b>II.- Resultando</b>                    | pág. 2  |
| a) Solicitud de información               | pág. 2  |
| b) Respuesta del sujeto obligado          | pág. 2  |
| c) Recurso de revisión: recepción y turno | pág. 3  |
| d) Sustanciación                          | pág. 3  |
| <b>III.- Considerando</b>                 | pág. 4  |
| a) Legislación                            | pág. 5  |
| b) Competencia                            | pág. 5  |
| c) Legitimación                           | pág. 5  |
| d) Oportunidad                            | pág. 6  |
| e) Causales de improcedencia              | pág. 6  |
| f) Causales de sobreseimiento             | pág. 7  |
| g) Estudio de fondo                       | pág. 8  |
| h) Efectos del fallo                      | pág. 13 |
| <b>IV.- Resuelve</b>                      | pág. 13 |

## I.- GLOSARIO

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Instituto</b>            | Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales |
| <b>Constitución Federal</b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  |

|  |  |
|--|--|
| <b>Constitución Local</b>                              | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León  |
| <b>INAI</b>  | Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales                              |
| <b>Ley de la materia</b>                               | Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León  |
| <b>Pleno</b>   | Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales                     |
| <b>Promovente, recurrente, particular, solicitante</b> | Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública                         |
| <b>PNT<br/>SIGEMI</b>                                  | Plataforma Nacional de Transparencia<br>Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación                                       |
| <b>Sujeto obligado</b>                                 | Director de Auditoría de Obra Pública y Desarrollo Urbano de la Auditoría Especial de Municipios del Estado de Nuevo León. |

## II.- RESULTANDO

### a) Solicitud de información.

El veintidós de diciembre de dos mil veintitrés la parte promovente presentó a través de la PNT una solicitud de información al sujeto obligado, la cual fue debidamente registrada el ocho de enero de dos mil veinticuatro, mediante la cual requirió lo siguiente:

*“[...] solicito todas las revisiones he inspecciones que le realizaron a la obra publica de todos los Municipios del Estado, desde que tomo el cargo el Auditor Jorge Galván [...]”. (sic)*

### b) Respuesta del sujeto obligado.

El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta vía PNT a la solicitud de información manifestando, en lo medular, lo siguiente:

*“[...] La información de su interés se encuentra disponible para consulta en el Portal de Internet de este Sujeto Obligado, a saber [www.asenl.gob.mx](http://www.asenl.gob.mx), en la sección de “Informe del Resultado”, en la que podrá encontrar seleccionando en el menú desplegable: Municipios, los Informe del Resultado (archivo pdf o word), los relativos a los ejercicios 2015 a 2022 de los diversos Entes Municipales que fiscaliza la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León. Así en el apartado “Observaciones derivadas de la revisión practicada, las aclaraciones a las mismas por los funcionarios responsables y su análisis por la Auditoría Superior del Estado, incluyendo las acciones que se ejercerán y recomendaciones que se formularán” de dichos informes, podrá encontrar la información de las obras auditadas que fueron materia de inspección. [...]”. (sic)*

**c) Recurso de revisión: recepción y turno.**

El doce de febrero del año dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante en contra del sujeto obligado, expresando medularmente lo siguiente:

*“[...] no se me entrega la información que requerí el sujeto obligado me da una respuesta en la que me entregan una liga general que revise con anterioridad y también fue revisada cuando me dieron respuesta, pero esta no contiene lo que solicite por ello pedí por este medio dicha información y pedí de igual forma se me entregara por este mismo medio y no es así me niegan mi derecho, mismo que contempla la Constitución y la Ley de Transparencia, pido se me entregue lo solicitado como es mi derecho [...]” (sic)*

El referido medio de impugnación fue turnado el trece de febrero de dos mil veinticuatro por la Presidencia a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia<sup>1</sup>.

**d) Sustanciación.**

El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo su informe justificado.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificado para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las diez horas del día ocho de abril de dos mil veinticuatro, la cual no fue posible su desahogo ante la incomparecencia de ambas partes, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual

---

<sup>1</sup> **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el nueve de abril del año dos mil veinticuatro la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por la parte recurrente, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; siendo que ninguna de las partes hizo uso de su derecho.

El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 171 de la Ley de la materia, se amplió el plazo para resolver el presente recurso de revisión.

Posteriormente, en fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo de forma extemporánea su informe justificado, a través del cual se le tuvo precisando la respuesta brindada inicialmente.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificado para tal efecto.

Agotada la instrucción, el veinticuatro de mayo del dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

### **III.- CONSIDERANDO**

**a) Legislación.**

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>2</sup>, vigentes a la fecha de la solicitud de información (ocho de enero de dos mil veinticuatro) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (doce de febrero de dos mil veinticuatro), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

**b) Competencia.**

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local<sup>3</sup> y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

**c) Legitimación.**

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado

<sup>2</sup>[https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15)

<sup>3</sup>[https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201)

la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre la particular recurrente y la particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción II, inciso a), y 23, de la Ley de la materia, toda vez que se trata de una unidad administrativa de un organismo de fiscalización.

#### **d) Oportunidad.**

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, la parte recurrente se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, para concluir el catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el doce de febrero de dos mil veinticuatro, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

#### **e) Causales de improcedencia.**

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que al momento de rendir su informe justificado el sujeto obligado invocó la causal de improcedencia

establecida en el artículo 180, fracción III, de la Ley de la materia<sup>4</sup>.

En ese sentido, de la causal de improcedencia señalada por la autoridad, se advierte que los argumentos vertidos por el sujeto obligado para efecto de desestimar el medio de impugnación de la parte recurrente, se encuentran encaminados a combatir el fondo de la litis planteada. Por ello, es de desestimarse la causal antes aludida.

Sirviendo de apoyo en lo conducente los criterios jurisprudenciales, cuyos rubros son los siguientes: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”<sup>5</sup>** y **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”<sup>6</sup>**.

En virtud de lo anterior, la Ponencia instructora no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

#### **f) Causales de sobreseimiento.**

De las constancias que integran el presente asunto, se advierte que al rendir su informe justificado el sujeto obligado invoca la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 181, fracción IV, de la Ley de la materia<sup>7</sup>.

No obstante, no pasa desapercibido para este órgano autónomo que a fin de que se surta el supuesto establecido en la causal de sobreseimiento antes invocada, es necesario que se actualice alguna de las causales de improcedencia dispuestas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

<sup>4</sup> **Artículo 180.** El recurso será desechado por improcedente cuando: [...] III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 168 de la presente Ley; [...].

<sup>5</sup> Registro No. 187973, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002, Página: 5, Tesis: P./J. 135/2001. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187973>

<sup>6</sup> No. Registro: 193,266, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Septiembre de 1999, Tesis: P./J. 92/99, Página: 710.

<sup>7</sup> **Artículo 181.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo; [...].

Y siendo que, tal y como se advierte del inciso e) del apartado de considerandos de la presente resolución, la causal de improcedencia invocada por el sujeto obligado fue desestimada por este órgano garante, es por lo que de igual manera se desestima la causal de sobreseimiento invocada.

De modo que, no se advierte que los argumentos efectuados por la autoridad se encuentren encaminados a demostrar la actualización de alguna de las hipótesis de sobreseimiento establecidas en el artículo 181 de la Ley de la materia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto. Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto.

**g) Estudio de fondo.**

En el presente caso, tenemos que la parte recurrente, inconforme con la respuesta brindada por el sujeto obligado, expresó como motivo de inconformidad **“la entrega de información incompleta”**.

Así pues y en atención a la petición de la parte recurrente, es importante establecer el período de tiempo por el cual la particular solicita la información de su interés, es decir, “desde que tomo el cargo el Auditor Jorge Galván”.

Motivo por el cual, resulta pertinente traer a la vista el Decreto 36<sup>8</sup> de fecha catorce de diciembre de dos mil quince, expedido por la LXXIV Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, en el que se designa al C.P. Jorge Guadalupe Galván González, como Auditor General, de la Auditoría Superior del Estado, por un término de años, tal y como se muestra a continuación:

---

<sup>8</sup> [www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/74decreto036.pdf](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/74decreto036.pdf)

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN,  
LXXIV LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE  
EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL  
SIGUIENTE:

DECRETO  
NÚM..... 036

**Artículo Único.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 79 y 80 fracción V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, se designa al C.P. Jorge Guadalupe Galván González, como Auditor General de la Auditoría Superior del Estado, por un término de 8-ocho años.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los catorce días del mes de Diciembre de dos mil quince.

Información anterior que constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y que puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en la página electrónica oficial que el órgano de gobierno utiliza para poner a disposición del público, entre otros servicios, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados, el estado que guardan sus expedientes, los reglamentos, decretos, acuerdos, etcétera; ya que la información generada o comunicada por esa vía, forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet"; de ahí que sea válido que este órgano garante invoque de oficio lo publicado en esos medios para resolver un asunto en particular.

Lo anterior, tiene su fundamento el siguiente criterio que es aplicable al caso en concreto y cuyo rubro indica: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**<sup>9</sup>.

<sup>9</sup> Época: Novena Época; Registro: 168124; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Materia(s): Común; Tesis: XX.2o.

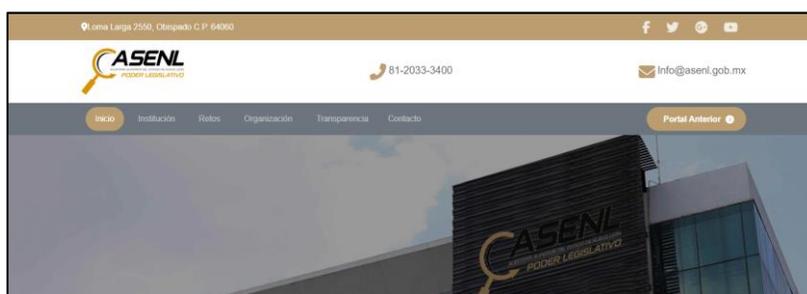
En consideración a lo anterior, es que se estima que la información solicitada por la particular corresponde al periodo de tiempo comprendido del catorce de diciembre de dos mil quince al catorce de diciembre de dos mil veintitrés, esto dentro del período de la designación otorgada al ciudadano Jorge Guadalupe Galván González.

En ese orden de ideas, tenemos que la particular requirió al sujeto obligado todas las revisiones e inspecciones que le realizaron a la obra pública de todos los municipios del Estado desde que asumió el cargo el Auditor General Jorge Guadalupe Galván González.

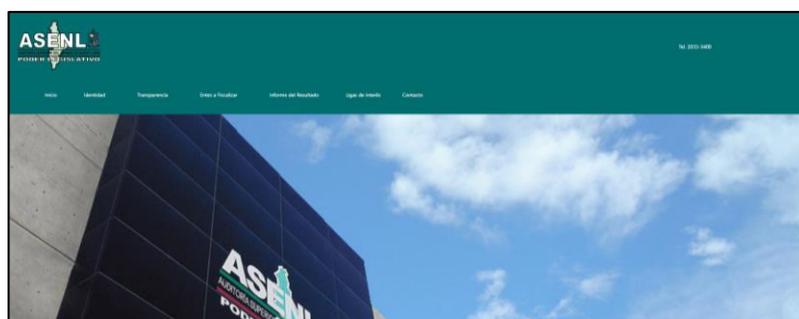
Posteriormente, tanto al dar respuesta a la solicitud de información como al rendir su informe justificado extemporáneo, el sujeto obligado señaló que la información de interés de la parte recurrente se encuentra disponible para consulta en su portal de internet, proporcionando para tal efecto la siguiente liga electrónica ([www.asenl.gob.mx](http://www.asenl.gob.mx)) y los pasos a seguir para acceder a la misma.

Por lo que esta Ponencia procederá a consultar la información de la forma en que la se describe para verificar si se contiene lo peticionado.

En primer lugar, al ingresar al hipervínculo proporcionado se desprende el portal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, advirtiéndose por la Ponencia instructora la opción denominada “Portal anterior”, tal y como se muestra a continuación:



Posteriormente, al ingresar a la opción “portal anterior” y seguir los pasos proporcionados por el sujeto obligado, es decir, ingresar en la sección “Informe del Resultado”, en el que se podrá acceder para seleccionar en el menú desplegable: Municipios, los informes del Resultado (archivo PDF o Word) de los ejercicios del años dos mil once al dos mil veintidós de los diversos entes municipales que fiscaliza la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, tal y como se advierte en la siguiente imagen:



Ahora bien, dada la multiplicidad de opciones a elegir, para fines ilustrativos de esta resolución, se elegirá solamente una de ellas, relativa a “Municipios”, mismas que despliega la siguiente sección:



De acuerdo con las indicaciones que el sujeto obligado puntualizó con el objeto de acceder a los datos solicitados, se debe localizar el siguiente apartado:

- “Observaciones derivadas de la revisión practicada, las aclaraciones a las mismas por los funcionarios responsables y su análisis por la Auditoría

Superior del Estado, incluyendo las acciones que se ejercerán y recomendaciones que se formularán”.

Lo anterior con el propósito de localizar la información relativa a todas las revisiones e inspecciones que le realizaron a la obra pública de todos los municipios del Estado por el periodo de tiempo comprendido del catorce de diciembre del año dos mil quince al catorce de diciembre del año dos mil veintitrés.

En ese tenor, y para efectos meramente ilustrativos esta Ponencia procedió a acceder a la información conducente al municipio de Apodaca, Nuevo León, respecto del ejercicio dos mil veintidós, específicamente, al informe de resultados con fecha de entrega al Congreso del Estado, del día quince de noviembre de dos mil veintitrés, de cuyo contenido se advierte el apartado “Observaciones derivadas de la revisión practicada, las aclaraciones a las mismas por los funcionarios responsables y su análisis por la Auditoría Superior del Estado, incluyendo las acciones que se ejercerán y recomendaciones que se formularán”, mismo que es del tenor siguiente:

**VI. Observaciones derivadas de la revisión practicada, las aclaraciones a las mismas por los funcionarios responsables y su análisis por la Auditoría Superior del Estado, incluyendo las acciones que se ejercerán y recomendaciones que se formularán**

**GESTIÓN FINANCIERA**

Las observaciones detectadas durante la revisión en materia de gestión financiera, fueron comunicadas mediante el oficio ASENL-OPR-AEM-MU05-AF-164/2023-TE al titular del Ente Público, otorgándole de conformidad con el párrafo primero del artículo 46 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, un plazo de treinta días naturales contados a partir del día de su notificación, a fin de que presentara las justificaciones y aclaraciones de su intención, recibándose las mismas dentro del plazo otorgado.

**ACTIVO**

**OBRA PÚBLICA**  
**OBRA PÚBLICA EN BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**  
**Construcción de Vías de Comunicación**

| <u>Ref.</u> | <u>Contrato</u> | <u>Nombre de la Obra o Licencia</u>   | <u>Registrado en el 2022</u> |
|-------------|-----------------|---|------------------------------|
| 1           | IR-FUC-03-22    | Rehabilitación de pavimento en Argentinos, de Ecuatorianos a Concordia, en la Colonia Roberto Espinoza. | \$ 1,513,498                 |

26. No se localizó ni fue exhibida durante la auditoría, la documentación que acredite el cumplimiento de los valores de calidad de las propiedades y características del material asfáltico, empleado en la elaboración de la mezcla asfáltica utilizada en la ejecución del concepto número 2.06.- "Carpeta de concreto asfáltico modificado SBS de 0,05 m

**Análisis de la Auditoría Superior del Estado**

En virtud de que no se emitieron justificaciones y aclaraciones ni se presentó documentación para solventar la irregularidad señalada, subsiste la observación en los términos que en la misma se refieren.

**Acción(es) o recomendación(es) emitida(s)**

*Vista a la Autoridad Investigadora.*

27. Mediante **inspección** física realizada por personal adscrito al Laboratorio de Obra Pública de esta Auditoría Superior, se verificó la ejecución del concepto número 9 "Carpeta de concreto asfáltico modificado SBS de 0,05 m de espesor para una estructura de nivel I la cual contendrá materiales que cumplan los parámetros de diseño de la mezcla asfáltica, elaborada en planta; compactado al 100% (+2%) según prueba de laboratorio certificado (prueba Marshall o Protocolo AMAAC según sea el caso; y obligatoria círculo de arena, rueda de Hamburgo, péndulo inglés y permeabilidad). Incluye suministro y acarreo de materiales, herramientas, riego de liga con emulsión asfáltica catiónica de rompimiento rápido ECR-65, a razón de 0,5 lts/m<sup>2</sup>, equipo de tendido y compactación, maquinaria, herramienta y mano de obra (volumen medido en caja)", ejecutado en la calle Argentinos, entre Ecuatorianos y Libaneses, en la Colonia Roberto Espinoza, aplicando para ello procedimientos y métodos de prueba normalizados para el muestreo y ensayo de materiales, detectando que los espesores de la capa de carpeta colocada, no resultan satisfactorios, ya que de los resultados obtenidos en las mediciones de los especímenes

De lo expuesto, se obtiene que el sujeto obligado sí puso a disposición de la particular, la información solicitada, ya que de su contenido se puede advertir las revisiones e inspecciones que le realizaron a la obra pública de todos los municipios del Estado correspondiente al periodo de tiempo indicado en la solicitud de información de la parte recurrente.

Por lo tanto, esta Ponencia considera que el sujeto obligado proporcionó a la parte recurrente la totalidad de la información solicitada, resultando **infundado** el motivo de inconformidad invocado por la parte recurrente.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a realizar declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

**h) Efectos del fallo.**

Se estima procedente **confirmar la respuesta otorgada por el sujeto obligado**, con fundamento en el artículo 176, fracción II, y 178 y demás relativos de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este órgano garante;

**IV. RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara infundado el presente recurso de revisión,

registrado bajo el expediente identificado como **RR/0483/2024**, promovido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra del **Director de Auditoría de Obra Pública y Desarrollo Urbano de la Auditoría Especial de Municipios del Estado de Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, y **María Teresa Treviño Fernández**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas, así como el Licenciado **Bernardo Sierra Gómez**, Encargado de despacho; firmando al calce para constancia legal. Rúbrica.

---

**Lic. Brenda Lizeth González Lara**

Consejera Presidenta (ponente)

---

**Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**

Consejero Vocal

---

**Dra. María de los Ángeles Guzmán García**

Consejera Vocal

---

**Lic. Bernardo Sierra Gómez**

Encargado de despacho

---

**Lic. María Teresa Treviño Fernández**

Consejera Vocal

*Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/0483/2024, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, que va en quince páginas.*

## **ANEXO I**

### **RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL**

Tú, solicitante, le pediste al sujeto obligado todas las revisiones e inspecciones que le realizaron a la obra pública de todos los municipios del Estado, desde que tomo cargo el auditor Jorge Galván.

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Decidimos confirmar la respuesta que la autoridad te brindó, ya que al revisar la liga proporcionada en la respuesta y seguir los pasos del sujeto obligado, nos dimos cuenta de que la información que solicitaste se encuentra disponible, atendiendo de forma congruente a lo que pediste en tu solicitud de información.